

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5770/2022

Sujeto Obligado:
Instituto para la Seguridad de
las Construcciones en la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la transmisora de alerta sísmica denominada EAS-SAME "XMEX/037 Las Palmas"

Porque la respuesta no corresponde a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Estaciones de transmisión de alerta sísmica, contrato, cobertura.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o ISC	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5770/2022

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE
LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5770/2022**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171922000205.
2. El trece de octubre, previa ampliación de plazo para atender la solicitud, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

oficio ISCDF-9P.UT.9.2-2022/511 y sus anexos, a través de los cuales emitió una respuesta a la solicitud de información.

3. El diecisiete de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“1. La transmisora "XECDMX/004 Cuajimalpa", que de acuerdo con la respuesta a la solicitud de transparencia fue reubicada en Huixquilucan, Estado de México, continúa operando a la fecha (17 de octubre de 2022), al igual que la nueva transmisora "XMEX/037 Las Palmas" por lo que se trata de equipos diferentes, no de una reubicación. Nuevamente se solicita la información de adquisición de la nueva transmisora "XMEX/037 Las Palmas". 2. Se solicitó en formato SHP (no en un mapa) la lista de municipios del Estado de México y Alcaldías de la Ciudad de México que cubre la transmisora "Las Palmas".”

4. El veinte de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El treinta y uno de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ISCDF-9P.UT.9.3-2022/610 mediante el cual, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El once de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al

Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de octubre; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el diecisiete de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- Informó que detenta la información solicitada, toda vez que está relacionada con la contratación de la prestación de servicios con el objeto de conservar y mejorar continuamente la Red Acelerográfica y el Sistema de Alerta Sísmica, ambos de la Ciudad de México, a partir del año 2013, conforme a la encomienda realizada por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la segunda reunión de trabajo de 2013.
- En ese sentido, el ISC celebró el contrato de prestación de servicios número ISCDF/AD/PS-03/2021-03 cuyo objeto se describió en el párrafo que antecede.
- En cuanto a la instalación de la transmisora “XMEX/037 Las Palmas” se refirió que se realizó bajo el amparo del antes referido contrato de prestación de servicios, en atención a lo señalado en el numeral 5.3.5 “Actividades de Modernización” del anexo técnico del contrato que establece que el programa de actividades del 2021 tiene como objetivo fortalecer la disponibilidad de la señal que emiten los transmisores EAS-SAME-SARMEX, para lo cual, se realizó la instalación del transmisor Las Palmas, remitiéndose la versión pública del apartado del anexo técnico señalado.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- En guisa de lo anterior, se precisó que al instalar la transmisora de Las Palmas en un sitio con mejor cobertura, se reubico la estación principal del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México -SASMEX-CDMX-, dejando la estación ubicada en Cuajimalpa como respaldo en caso de falla o mantenimiento mayor de la ahora estación principal ubicada en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, sin tratarse de un cambio físico como tal, es decir, se trata de dos equipos diferentes, dado que, la nueva estación ubicada en Huixquilucan opera a la par que la antigua estación de Las Palmas en Cuajimalpa, sin embargo, esta ultima solo funciona como transmisora de respaldo, dado que ahora, la estación principal del SASMEX-CDMX se ubica en el municipio mexiquense.
- Asimismo, se comunicó que para asegurar que el trasmisor de respaldo de Cuajimalpa este en condiciones de operación, es necesario ejercitar su función regular en otra frecuencia que no interfiera con las frecuencias de transmisores en servicio, lo que pudiera poner en riesgo la transmisión de la señal de la alerta sísmica, por lo que, esta actividad preventiva se realiza de manera periódica.
- De igual manera se realizó la aclaración de que si bien se trata de dos equipos diferentes, una vez finalizado el periodo para ejercitar su función regular la estación de Cuajimalpa permanecerá apagada en tanto no se requiera su funcionamiento por fallas o mantenimiento de la estación principal de Huixquilucan.
- En tesitura de lo anterior, se reiteró que la adquisición de la nueva transmisora “XMEX/037 Las Palmas” derivo del citado contrato de prestación de servicios ISCDF/AD/PS-03/2021-03 y su anexo técnico.
- Por último, en cuanto al agravio consistente en “2. Se solicitó en formato SHP (no en un mapa) la lista de municipios del Estado de México y

Alcaldías de la Ciudad de México que cubre la transmisora "Las Palmas"

el Sujeto Obligado informó que no dispone de las coberturas de los transmisores en formato SHP al no ser un requisito establecido en el contrato de prestación de servicios, por lo que, se remitió la información a través de un mapa, siendo este el formato en el que se detenta la información, por lo que, se entregó de dicha manera, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que atiende los requerimientos de información planteados y realiza las aclaraciones pertinentes que dejan insubsistentes los agravios formulados, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴**, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente. Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

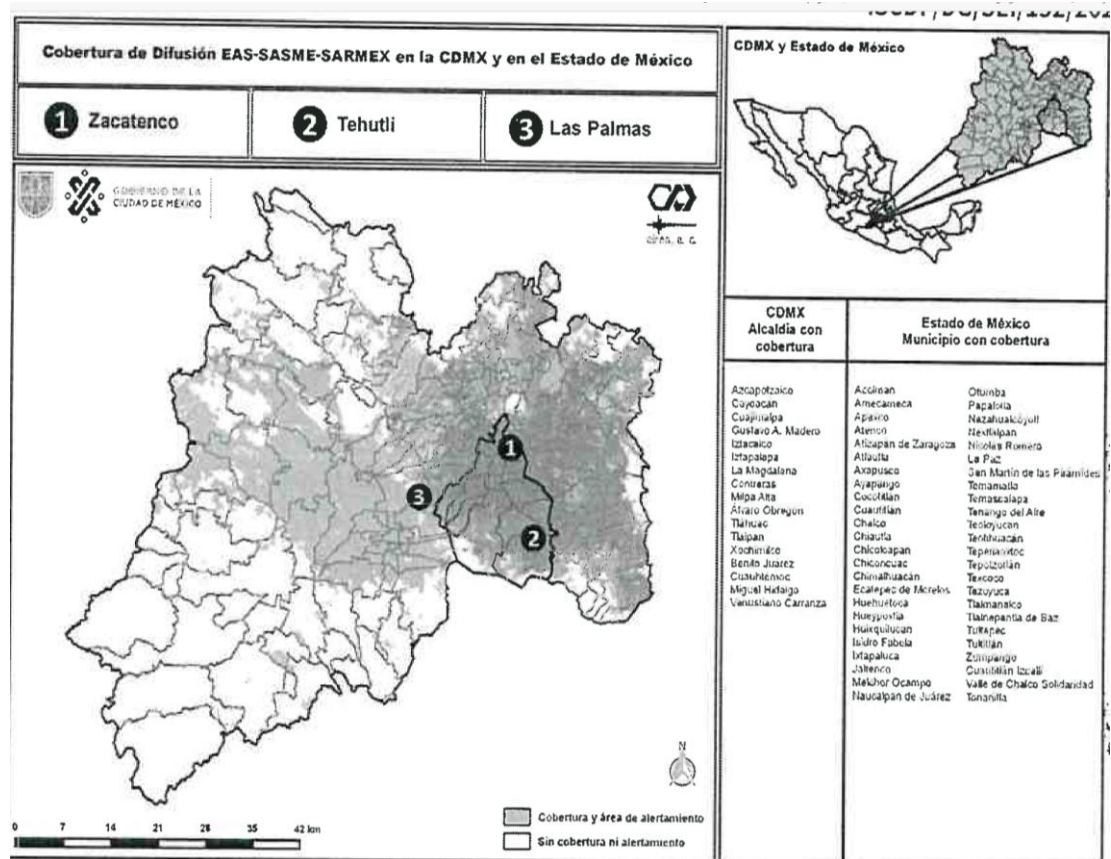
a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Fundamentos mediante los que se instaló la Transmisoras EAS-SAME "XMEX/037 Las Palmas", en el Estado de México para retransmitir la señal de Alerta Sísmica del gobierno de la CDMX en "el Valle de México y Toluca".
2. Contrato por la adquisición del transmisor mencionado en el punto 1, así como los datos técnicos del equipo.
3. Cobertura (en formato SHP) y listado de alcaldías/municipios del transmisor EAS-SAME mencionado en el punto 1.

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- En cuanto al requerimiento uno, se informo que desde el 2013 el ISC tiene la encomienda de llevar a cabo la contratación de la prestación de servicios para conservar y mejorar continuamente el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México (SASMEX-CDMX) el cual se desarrolló después de la tragedia ocurrida en el sismo de 19 de septiembre de 1985.
- Adicionalmente se refirió que actualmente el SASMEX-CDMX monitorea las zonas sísmicas en los estados de Guerrero, Oaxaca, Michoacán, Colima, Jalisco y Puebla, permitiendo alertar a las ciudades de Chilpancingo, Acapulco, Morelia, Puebla, Oaxaca, Toluca, Cuernavaca, Nezahualcóyotl y Ciudad de México, con el fin de que la población pueda salvaguardar su integridad física ante la ocurrencia de un sismo potencialmente destructivo.

- En guisa de lo anterior, se comunicó que como parte de las actividades de modernización del SASMEX-CDMX llevadas a cabo en 2021 para fortalecer la disponibilidad de la señal de la alerta sísmica, se reubico el transmisor EAS-SAME de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos al municipio de Huixquilucan, mejorando así las condiciones de operación y cobertura.
- En atención al requerimiento dos, se señalo que los trabajos de reubicación referidos se realizaron en el amparo del contrato de prestación de servicios número ISCDF/AD/PS-03/2021-03, suscrito entre el ISC y el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C., anexando la versión pública de dicho contrato.
- Asimismo, en cuanto a la segunda parte del requerimiento dos, se informó que los Transmisores EAS-SAME-SARMEX son equipos para operación continúa en la banda de VHF, dedicados para comunicar avisos eventuales de emergencia en regiones específicas, mediante protocolos estandarizados, abiertos y públicos del EAS-SAME. Los principales módulos que conforman el transmisor EAS-SAME son de alimentación, transmisión, recepción SASMEX-CDMX y generación de códigos EAS-SAME; de control y generador de mensajes de audio y de enlace celular.
- Por último, en cuanto al requerimiento 3, se informo que el radio de cobertura es de aproximadamente 65 KM, remitiendo la siguiente figura que muestra la cobertura de difusión de los transmisores de alerta sísmica, señalando las alcaldías de la Ciudad de México y los municipios del Estado de México que cuentan con dicha cobertura:



c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, dando atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-agravio uno-**.

Además, se inconformó porque no se le entregó la información relacionada con la cobertura en el formato solicitado. **-agravio dos-**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó tres requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre los requerimientos dos y tres por lo que, al no haberse agraviado del requerimiento uno, relativo a los fundamentos que avalaron la instalación de la transmisora EAS-SAME “*XMEX/037 Las Palmas*”, se entiende como **acto consentido tácitamente** y queda fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Por consiguiente, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque se le proporcionó información sobre una transmisora diversa a la de su interés y porque no se le entregó la información relacionada con la cobertura de la transmisora en el formato SHP solicitado.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente solicito saber los fundamentos mediante los cuales se instaló la Transmisoras EAS-SAME "XMEX/037 Las Palmas", en el Estado de México, así como el contrato de adquisición de dicha transmisora y la cobertura que tiene la misma en formato SHP.
- Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que, la referida transmisora fue reubicada de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos al municipio Huixquilucan, Estado de México, como parte de las actividades de modernización del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México, indicando los fundamentos que sustentan dicha reubicación.
- Asimismo, se informó que los trabajos de reubicación referidos se realizaron conforme al contrato de prestación de servicios ISCDF/AD/PS-03/2021-03, adjuntando la versión pública del mismo.
- Adicionalmente, se remitió una imagen que muestra el mapa de cobertura con el que cuenta la transmisora referida.
- El agravio de la persona recurrente se encaminó en inconformarse sobre que la información proporcionada no corresponde a la transmisora de su interés y que no se le entregó la información de la cobertura en el formato requerido.

- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, emitió una respuesta en la que realiza las aclaraciones pertinentes respecto a la transmisora Transmisoras EAS-SAME "XMEX/037 Las Palmas" de interés de la parte recurrente, mismas que fueron precisadas en el considerando TERCERO de la presente resolución.
- Asimismo, precisó que no es posible entregar la información de la cobertura en formato SHP, dado que no se cuenta con la misma en dicho formato, sino únicamente en el mapa proporcionado en la respuesta primigenia, siendo ese, el estado en el que se encuentra en sus archivos.
- Por tanto, se tiene por válida la respuesta emitida en vía de alegatos, ya que, realizó las aclaraciones pertinentes respecto a la transmisora de interés de la parte recurrente.
- No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notifico en el medio señalado para tal efecto, la respuesta a través de la cual realiza las aclaraciones pertinentes, de manera fundada y motivada, respecto a la transmisora EAS-SAME "XMEX/037 Las Palmas" de interés de la parte recurrente.
- Así, toda vez que, la respuesta inicial emitida no corresponde con lo solicitado y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que responde los requerimientos planteados en la solicitud, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.
- Por tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una respuesta, a través de la cual realice las aclaraciones pertinentes y entregue la información solicitada sobre la Transmisora EAS-SAME "XMEX/037 Las Palmas". Además de entregar la información relativa a la cobertura de la referida transmisora en el estado

en el que obra en sus archivos, realizando las aclaraciones que considere pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** esgrimidos por la persona recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una nueva respuesta, a través de la cual realice las aclaraciones pertinentes y entregue la información solicitada sobre la Transmisora EAS-SAME "XMEX/037 Las Palmas". Además de entregar la información relativa a la cobertura de la referida transmisora el estado en el que obre en sus archivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5770/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**